PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	**: 00019-2018-12-5201-JR-PE-03**
Jueces superiores	: **Guillermo Piscoya** / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros
Delitos	: Lavado de activos y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de detención preliminar

Resolución N.° 3
Lima, quince de abril
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo contra la Resolución N.° 1, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundada la detención preliminar por el plazo de diez días contra los antes mencionados en el marco de la investigación preliminar que se les sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 8 de abril de 2019, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Primer Despacho, solicitó se dicte mandato de detención preliminar contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo.

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.° 1, de fecha 9 de abril de 2019, declaró fundado

el requerimiento de detención preliminar por el plazo de 10 días, formulado por el Ministerio Público contra los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo.

1.3 En ese contexto, las defensas de los referidos investigados interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N.° 1, los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Luego del trámite que establece el Código Procesal Penal (CPP), la realización de la audiencia de apelación y correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 RESPECTO DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

2.1.1 Sobre el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard

2.1.1.1 Sobre las *razones plausibles de comisión delictiva*, el juez considera que existen elementos de convicción que permiten afirmar que el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard habría cometido el delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento, previsto en los artículos 1 de la Ley N.° 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.° 1106, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y de ser funcionario público. Asimismo, sostiene que la sanción a imponerse por el delito atribuido resulta ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

2.1.1.2 Con relación al *peligro procesal*, señaló que los elementos de convicción dan cuenta de que existe una fuerte *posibilidad de fuga* por parte del investigado, pues en razón de su solvencia económica y de la posible pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, existe un alto grado de probabilidad de que busque rehuir a la justicia. En cuanto al *arraigo domiciliario*, refiere que este sería irregular, debido a que el imputado en sus declaraciones preliminares habría señalado encontrarse ligado a sus otros inmuebles. Sobre el *arraigo laboral*, sostiene que no ha sido determinado puesto que a la fecha no se ha conocido que tenga una relación laboral. Respecto al *peligro de obstaculización*, indica que el imputado trataría de ocultar elementos de prueba, así como influenciar a la contadora Denise Hernández (personal subalterno de la empresa Westfield Capital Ltd), pues estaría pendiente de recabar documentación contable de esta empresa.

2.1.2 Sobre la investigada Gloria Jesús Kisic Wagner

2.1.2.1 Con relación a las *razones plausibles de comisión delicitiva*, sostiene que en el requerimiento fiscal se han descrito los fundamentos para proceder con la detención preliminar de la citada investigada, pues al igual que su coimputado Kuczynski Godard, se cuenta con diversos y suficientes elementos de convicción en cuanto al delito de lavado de activos. Refiere que conforme a los elementos de convicción, a Kisic Wagner se le imputa la calidad de autora en el delito de lavado de activos contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 27765, con la agravante del artículo 3.b, así como los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1106, con la agravante del artículo 4.2. En ese sentido, al postularse la comisión de delitos en concurso real, esto implica una sumatoria de penas, y en consecuencia, también se configura este presupuesto, en tanto que solo el delito de lavado de activos tiene una pena mínima de ocho años.

2.1.2.2 Por otro lado, acerca del *peligro procesal* sostiene que los elementos de convicción dan cuenta de una fuerte *posibilidad de fuga* y *obstaculización* en atención a que posee solvencia económica. La pena esperada al final del proceso supera ampliamente los cuatro años; el arraigo domiciliario sería irregular al presentar dos domicilios; la actividad laboral que desempeña no es de dependencia sino particular y en conjunto a Kuczynski Godard, las cuales han sido descritas en el marco de la imputación; y conforme a sus declaraciones brindadas en sede fiscal, no ha tenido la necesidad de establecerse en un solo lugar.

2.1.3 Sobre el investigado José Luis Bernaola Ñufflo

2.1.3.1 El juez de primera instancia precisa que se le atribuye al investigado Bernaola Ñufflo, en calidad de autor, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia, previsto en los artículos 1 de la Ley N.° 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.° 1106, con la agravante del artículo 4.2; toda vez que ha adquirido dineros maculados producto de asesorías financieras brindadas por Westfield Capital Ltd, a través de cuatro cheques de gerencia por los montos de $ 20 000, del 11 de enero de 2011; $ 40 000, del 17 de enero de 2011; $ 10 000, del 18 de enero de 2011; y $ 45 000, del 4 de febrero de 2011.

2.1.3.2 En cuanto al presupuesto de *peligro procesal* en su manifestación de *posibilidad de fuga* señala que se cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar que existe un alto grado de probabilidad de condena del investigado; la prognosis de pena es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; el arraigo domiciliario es irregular, pues no tiene titularidad de algún bien a su nombre, situación por la que se

colige que se facilitaría aun más el sustraerse de la acción de la justicia; y no se ha podido identificar arraigo laboral alguno.

2.1.3 Sobre el principio de proporcionalidad para los tres investigados

2.1.3.1 En cuanto a la *proporcionalidad de la medida*, el juez sostiene que esta se cumple para los tres investigados por lo siguiente: 1) es *idónea*, ya que a través de esta el Ministerio Público pretende asegurar la presencia del investigado y la fuente de prueba, lo que a su vez dotará de eficacia a la investigación que se lleva a cabo; 2) es *necesaria*, ya que no existe otra medida menos gravosa que asegure la finalidad antes mencionada a nivel de las diligencias preliminares; y 3) es *proporcional en estricto sentido*, porque no se afecta gravemente el derecho del investigado, ya que dicha restricción se realiza con fines de efectividad de los actos de investigación, por lo que se descarta una injerencia arbitraria en el derecho del investigado.

2.1.3.2 Por otro lado, el *a quo* sostiene que se debe tener en cuenta la naturaleza de los delitos investigados y el resultado de las diligencias de allanamiento e incautación, a través de las cuales se podrán recabar elementos de convicción que requieran la presencia física de los investigados, razón por la cual debe ampararse la detención preliminar.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES IMPUGNANTES

3.1 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del investigado Kuczynski Godard solicitó la revocatoria de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare infundada la *detención preliminar*, al considerar que existen los siguientes errores:

3.1.2 Error en *establecerse el presupuesto de prueba suficiente en el grado de sospecha inicial cualificada ("razones plausibles")*, respecto de lo cual, alega lo siguiente:

3.1.2.1 Existe error en la valoración de la sospecha inicial cualificada de la comisión del delito de lavado de activos, pues se aprecian actos de investigación que descartan la existencia de servicios simulados, porque se ha establecido que la asesoría financiera realizada por Westfield Capital Ltd. fue real y el origen del dinero para su pago legal, esto conforme a la declaración del funcionario de Odebrecht, Luiz Fernando de Castro Santos, y corroborado con lo señalado por Sergio Nogueira Panicali –también funcionario de esta empresa–, con lo que queda debilitada la hipótesis inicial.

3.1.2.2 Asimismo, refiere que no se han considerado otros elementos de convicción que impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios y el lavado de activos. Estos elementos son: **1)** el contrato de asesoría en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y variable para el financiamiento de la construcción de las obras de Trasvase del Proyecto Olmos (17.03.2004); **2)** el contrato que lo modifica (29.03.2005); **3)** el contrato de asesoría en la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del eje vial Amazonas Sur-Iirsa Sur (01.04.2005); **4)** los contratos que lo modifican (09.01.2006 y 09.12.2006); **5)** las cartas CON/48-2017-LC y 49-2017-LC (15.12.2017 y 21.12.2017) emitidas por Odebrecht; y **6)** las declaraciones testimoniales de Gerardo Sepúlveda Quezada (05.03.2018), Andrés Milla Comitre –ex funcionario del BCP– (04.04.2018), Christian Laub Benavides –funcionario del BCP– (05.04.2018) y otros funcionarios de esta entidad bancaria como Giancarlo Ferrari de las Casas y José Espósito Li Carrillo.

3.1.2.3 El juez no ha fundamentado por qué no tendrían vigencia las tres presunciones legales que descartan la existencia del origen ilícito de los fondos que utilizó Westfield Capital Ltd. Estas son: **1)** *la presunción de legalidad de los actos jurídicos*, ya que ninguna de las partes intervinientes en los actos jurídicos ha invocado la nulidad o ha sido declarada de oficio por un juez civil; **2)** *la presunción de legalidad de los actos administrativos*, pues no se ha iniciado procedimiento alguno para la declaración de nulidad de estos, y existiendo una presunción de validez sobre las actuaciones, estos son plenamente ejecutables en tanto no se declare la nulidad; y, **3)** *la presunción de legalidad de las rentas declaradas para pagos de impuestos en la SUNAT*, todas las actividades generadoras de renta son actividades lícitas, los delitos no generan renta y los objetos, efectos y/o ganancias de estos nunca ingresan al patrimonio del delincuente. La declaración de ingresos a la SUNAT y el pago de impuestos crean una presunción *iuris tantum* de legalidad del origen de las rentas declaradas.

3.1.3 Error al *no establecerse adecuadamente el peligro procesal*, respecto de lo cual sostiene lo siguiente:

3.1.3.1 No se establece adecuadamente el peligro procesal, al realizarse una motivación aparente de la existencia de este presupuesto. Se desarrollan escuetamente los criterios del arraigo domiciliario y laboral. Respecto al arraigo laboral señala que es un error que se le exija a su patrocinado tenerlo cuando tiene ochenta años de edad y está jubilado.

3.1.3.2 Asimismo, considera que existe error por no haberse valorado su adecuada conducta procesal durante la investigación preliminar debido a lo siguiente: **1)** ha

cumplido con asistir a las nueve declaraciones y **2)** ha presentado fuentes de información, algunas a pedido del Ministerio Público y otras por iniciativa propia. Entre estas fuentes de información se tiene la exhibición de documentación personal y del contrato de consultoría sobre el Proyecto H2Olmos, sobre las empresas Dorado Asset Management Company SAC, Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital Ltd. Respecto a Denise Hernández y el ofrecimiento de su testimonial, el contrato de compra-venta del inmueble en el 2665 S, Bayshore Drive, Suite 715, Coconut Grove, Florida 33133; la devolución de aportes de la empresa TRG Allocational Offshore Ltd. a la cuenta N.° CCME N.° 193-1014533-1-17; la asesoría brindada a la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada relacionado al proyecto H2Olmos; la venta del lote 3, manzana B, Caleta de Bujama, distrito de Asia, Cañete, Lima; y el certificado de existencia de la empresa Westfield Capital Ltd., emitido por el departamento del Estado de Florida. Tampoco se ha valorado su conducta en otras investigaciones fiscales.

3.1.3.3 Error por no establecer la vigencia del impedimento de salida que imposibilita el *peligro de fuga*, no se explica por qué es insuficiente para neutralizarlo. Además, no se ha valorado que se allanó al pedido de impedimento de salida.

3.1.3.4 Error respecto al *peligro de obstaculización* de la actividad probatoria, puesto que **1)** el imputado se ha allanado a las incautaciones judiciales realizadas en sus inmuebles (calle Choquehuanca, San Isidro, y Sección 2-B Zona 9, Cieneguilla), al levantamiento del secreto de las comunicaciones privadas, y al levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; y, **2)** se ha realizado una motivación aparente pues en lo referido al supuesto ocultamiento de los elementos de prueba ha cumplido con presentar documentación requerida por el Ministerio Público. Asimismo, señala que no se motiva de qué manera se habría tratado de influenciar en la contadora Denise Hernández cuando cuatro meses atrás ha aportado información de Westfield Capital Ltd. Pese a ello, refiere que existe un retraso en la pericia contable financiera oficial (5 meses y 21 días) y se vulnera su derecho de defensa al no permitirse que los peritos de parte intervengan, además que ni siquiera se convoca a reuniones de trabajo pericial.

3.1.4 Error en el *establecimiento de la proporcionalidad*, se recurre a una motivación aparente pues el juez únicamente hace un recuento de los elementos doctrinales de la proporcionalidad sin mayor análisis del caso concreto. En la *necesidad* no fundamenta por qué no funciona el impedimento de salida para conjurar el peligro de fuga y cuáles son los actos de investigación que deben llevarse a cabo estando detenido el investigado.

3.1.5 Error en *no considerar que la detención preliminar no procede en un investigado mayor de sesenta y cinco años*, pues por una aplicación teleológica y sistemática, es posible aplicar la

regla de exclusión de la prisión preventiva (artículo 290 del CPP) a la detención preliminar, máxime si esta medida es contra la libertad personal e impuesta sin existir un proceso abierto.

3.2 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE JOSÉ LUIS BERNAOLA ÑUFFLO

3.2.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del investigado Bernaola Ñufflo solicitó se revoque la resolución venida en grado y se declare infundada la *detención preliminar*, pues considera que se le está privando de libertad a su patrocinado arbitrariamente y con una resolución judicial ilegal.

3.2.2 Sobre el presupuesto de *razones plausibles* señala que existe un error en la valoración de una sospecha inicial cualificada de la comisión del delito de lavado de activos. Refiere que no se ha considerado que el investigado Kuczynski Godard, en su declaración del 11 de marzo de 2019, afirmó que Bernaola Nufflo es su chofer personal desde el año 1998 y que el dinero que recibió corresponde al pago por varios años de servicios. Además, sostiene que en la investigación preliminar se ha establecido que los servicios de asesoría financiera realizados por Westfiel Capital Ltd. fueron reales, no se hicieron a través de una operación estructurada, tampoco salieron de la denominada "Caja 2" y que el origen del dinero pagado es legal. Al respecto, agrega que el juez *a quo* no ha fundamentado por qué no tendría vigencia la presunción de legalidad de los actos jurídicos y tampoco se ha considerado otros elementos de convicción que impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios y el lavado de activos, como por ejemplo, los contratos de asesoría financiera y declaraciones testimoniales de Gerardo Sepúlveda Quezada y funcionarios del BCP.

3.2.3 Resalta que la investigación preliminar contra su patrocinado ha durado un día, pues se le incluye como autor del delito de lavado de activos el martes 9 de abril de 2019 sin haberse recabado su dicho, sin permitirle ejercer su derecho a la defensa; con lo cual la Fiscalía ha vulnerado el principio de buena fe procesal.

3.2.4 En cuanto al *peligro procesal* precisa que se ha realizado una motivación aparente de su existencia, desarrollándose escuetamente criterios de arraigo domiciliario y laboral. Según esto, alega lo siguiente: **1)** respecto al *arraigo domiciliario* refiere que el investigado Bernaola Ñufflo domicilia en jirón Julio Max Lean N.° 115, urbanización Marcavilca, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, lugar en el que le notificaron la disposición que lo incluía como investigado y donde fue detenido el día miércoles 10 de abril de 2019; **2)** en relación al *arraigo laboral* indica que -como se ha mencionado- el investigado Bernaola Ñufflo desde 1998 es chofer personal del coinvestigado Kuczynski

Godard; **3)** si bien el juzgado no se ha pronunciado sobre el *arraigo familiar,* lo cierto es que vive en el domicilio antes referido con su esposa y sus tres hijos. En consecuencia, no se ha podido establecer siquiera un mínimo de peligro procesal en el caso en concreto, más aún si el investigado tiene dicha condición tan solo un día previamente a su detención, y tampoco se establece mínimamente cuál es el peligro de obstaculización a la actividad probatoria.

3.2.5 Sobre la *proporcionalidad,* señala que el juez *a quo* únicamente hace un recuento de los elementos doctrinales de la proporcionalidad de las medidas cautelares, sin mayor análisis del caso en concreto. Resalta que es imposible que se evalúe la conducta procesal del investigado, pues ha tenido esta condición solo por un día y que si bien anteriormente fue citado para brindar su declaración testimonial, el propio investigado solicitó reprogramarla, lo cual debe ser tomado como un indicador de respuesta positiva. Finalmente, también cuestiona que no se ha fundamentado cuáles son los actos de investigación que solo se pueden llevar a cabo con la detención de su patrocinado.

3.3 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE GLORIA JESÚS KISIC WAGNER

3.3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa de la investigada Kisic Wagner formuló como pretensión que se revoque la resolución apelada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de *detención preliminar* por el plazo de 10 días contra su patrocinada, dado que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación insuficiente y el derecho a la libertad personal, por los siguientes fundamentos:

3.3.2 Con relación a los *presupuestos para dictar detención preliminar*, precisó que en el mandato judicial se omite fundamentar cuál es la necesidad de la privación de la libertad de la investigada y cuáles son las diligencias indispensables que requieren su presencia, por lo que la resolución apelada carece de motivación, pues se evidencia una insuficiencia de fundamentos, además que no respeta los principios que rigen las medidas restrictivas de derechos establecidos en el artículo 203 del CPP (*necesidad y proporcionalidad*).

3.3.3 Respecto a las *razones plausibles* que indicarían que cometió delito, sostuvo que el juzgado no menciona cuáles son las razones plausibles que vinculan a su patrocinada con el hecho investigado, solo se limita a señalar que la pena es superior a cuatro años. Es decir, no señala en modo alguno los fundamentos fácticos de la imputación.

3.3.4 Respecto al *peligro procesal*, alegó lo siguiente: **1)** que su patrocinada señaló su domicilio real al brindar su declaración testimonial el dos de abril de dos mil dieciocho; **2)** que el hecho de tener dos domicilios no implica que haya riesgo de fuga, por el contrario,

la investigada tiene domicilio conocido ubicado en calle Miguel Iglesias N.° 411, Miraflores (que es el que está en su DNI); **3)** que su patrocinada tiene 67 años, por lo que es complicado que pueda tener trabajo; y **4)** que es absurdo y carece de toda lógica que toda persona que no tiene una relación laboral de dependencia acarree riesgo de fuga.

3.3.5 En cuanto a la *actuación de la investigada durante la investigación preliminar*, indicó que esta tiene una conducta procesal ejemplar, puesto que ha concurrido a declarar como testigo cuando fue citada el 2 de abril de 2018 y que ahora se encuentra como investigada desde el 4 de abril del presente año. También brindó su declaración ampliatoria el 12 de marzo de 2019, así como ha presentado voluntariamente información el 18 de marzo de este año, entre la que destaca su renuncia al cargo de gerente general de la empresa Dorado Asset Mangmente Company SAC.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Argumentos del Ministerio Público respecto de la apelación de Kuczynski Godard

4.1.1 En relación al primer agravio, de que no existirían razones plausibles que amparen el grado de sospecha inicial cualificada para una detención preliminar, refiere que de los términos de la imputación en la Disposición 40, como en el requerimiento, no se advierte que la Fiscalía le impute sobornos, ni simulación de contratación o que el pago proviene de la caja 2. Lo que sí indica la disposición es que Pedro Pablo Kuczynski Godard, ministro de Economía y Finanzas y presidente del Consejo de Ministros, habría otorgado normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos a fin de que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR, tramos 2 y 3, y trasvase Olmos, para asegurar con ello que la empresa Westfield Capital sea contratada en la estructuración financiera que deberían cumplir la concesionarias como exigencia de las bases que se habían fijado. En consecuencia, cuando la defensa cita las declaraciones de funcionarios de Odebrecht (Luis Castro Santos y Sergio Nogueira Panicali) para acreditar que las asesorías fueron reales, no tiene pertinencia ni utilidad de acuerdo a los términos de imputación. Además, refiere que el hecho de que no provengan de la caja 2 no significa que la modalidad revista licitud.

4.1.2 Respecto al segundo agravio, de que existe una motivación aparente porque es un error exigir arraigo laboral a quien, por su edad, 80 años, es jubilado. Señala que este razonamiento no es correcto para el Ministerio Público. La razón se explica en la página 53 del requerimiento fiscal y tiene que ver con el Oficio N.° 1642-2019 de SUNAT, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con el que se informa que Pedro Pablo Kuczynski Godard tan solo registra las aportaciones de salud. Asimismo, en los oficios 5450 y 5054-SUNAT consta que el investigado es una persona que está inscrita como

contribuyente. Según este dato, el imputado puede tributar, pero no se desprende que tenga una relación laboral. El propio Pedro Pablo Kuczynski Godard se encuentra obligado a tributar de acuerdo a lo que informa la SUNAT, entonces es una información que considera el Ministerio Público debe tenerse en cuenta.

4.1.3 Con relación al tercer agravio, de que el investigado ha cumplido con asistir a nueve declaraciones cada vez que ha sido citado por el Ministerio Público, además que ha cumplido con presentar fuentes de información. Refiere que en el incidente 19-2018-10 ante esta misma Sala, la defensa presentó tres tutelas de derechos, que no le resultaron favorables. Estas se presentaron ante el requerimiento fiscal de información sobre la acreditación del origen de los montos de $ 377 524 y S/ 70 222 a través de documentos y la diligencia de exhibición. Asimismo, se requirió la concurrencia personal de la representante legal de la empresa Dorado Asset Magnament Company, la procesada Gloria Kisic, para que explique sobre determinada información.

4.1.4 La defensa también se opuso a la exhibición personal de documentos por parte del investigado, alegando que no le correspondía o que no eran de su titularidad, que la información le correspondía a Latín América Enterprise y a Westfield Capital. Señala que la misma era de su propiedad, porque era el único accionista. Esa tutela fue declarada infundada. Por todo ello, afirma que no ha colaborado con la investigación.

4.1.5 Con relación a un cuarto agravio, en relación a la vigencia del impedimento de salida, a la cual menciona que se allanó, que estaría impidiendo y neutralizando la existencia del peligro de fuga. Refiere que no hubo un allanamiento libre y espontáneo, por el contrariose dijo que la medida era ilegal, según se advierte de los audios de la audiencia de primera instancia en este incidente. Además, solicitaron la autorización de viaje indicando que Pedro Pablo Kuczynski Godard se encontraba en un delicado estado de salud. En la resolución de primera instancia se dio cuenta de que los documentos no se encontraban apostillados. Tampoco se volvió a conocer de otro pedido de autorización de salida del país a pesar de que se señaló que era urgente.

4.1.6 Respecto al otro agravio, en cuanto no se habría valorado la adecuada conducta del investigado en otros casos en donde no se le habrían impuesto medidas cautelares, señala que el comportamiento del procesado en otros procedimientos sirve para descalificar el peligro de fuga en una prisión preventiva, según el artículo 269.4 del CPP. Es decir, no es aplicable en una detención preliminar.

4.1.7 Además, menciona que las incautaciones judiciales en sus inmuebles se cumplieron, porque no las impugnó. En ese sentido, refiere que la información obtenida no puede considerarse que fue entregada por el investigado.

4.1.8 Otro agravio está referido a que no se consideró que el investigado se allanó al levantamiento del secreto bancario y tributario. Al respecto, precisa que la información del Banco del Crédito que es la más abundante, la requirió el Ministerio Público por orden judicial.

4.1.9 La defensa ha señalado que no hay razón para pensar en el supuesto intento de influenciar en la contadora de Denis Hernández, porque según indica la defensa proporcionaron información sobre ella, pidió su información como testigo, que la citen y la Fiscalía no hizo nada sobre eso. Refiere que el nombre de Denis Hernández surge de la declaración del imputado, porque era contadora de Westfield Capital en Florida. Sin embargo, no ha informado sus datos de identidad, para su identificación domiciliaria, y sí lo ofrecieron a través de un escrito para que sea llamada como testigo, pero indicaron que se le notifique a la dirección donde funciona Westfield Capital.

4.1.10 La defensa alega que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard debió ser pasible de una detención domiciliaria; sin embargo, para que esta proceda tiene que haber una formalización de investigación, al ser una sustitución de medida. No es que una prisión preventiva o una detención preliminar no le asiste a una persona de 80 años, le asiste a todo ciudadano que incurra un acto ilícito que sobre él recaigan circunstancias especiales.

4.1.11 En ese sentido, el Ministerio Público solicita que se ratifique la resolución venida en grado y que se confirme la detención preliminar de Pedro Pablo Kuczynski Godard.

4.1.12 Concluye solicitando se confirme la resolución venida en grado.

4.2 Argumentos del Ministerio Público respecto de la apelación de Bernaola Ñufflo

4.2.1 Afirma que en el periodo del diecisiete de enero de dos mil cinco al veinticuatro de abril de dos mil dieciséis se realizaron actos de lavado, en la modalidad de transferencia, existiendo personas que se han visto beneficiadas con un fondo ilícito producto de asesorías financieras realizadas a las concesionarias de la Constructora Norberto Odebrecht.

4.2.2 Estos montos se transfirieron desde la cuenta corriente en moneda extranjera del BCP de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner a favor de José Luis Bernaola Ñufflo.

4.2.3 En atención a ello, se le imputa a este investigado ser autor de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento previsto en el artículo 1 de la Ley N.° 27765.

4.2.4 Esta última parte de la imputación tiene soporte en la información bancaria que ha obtenido la Fiscalía, facilitada por el BCP y a través del reporte de la UIF.

4.2.5 Expone que si bien es cierto este investigado recién ha sido incorporado como tal el cuatro de abril del presente año, pero también es cierto que antes se le ha convocado como testigo para que explique el origen y destino de estos fondos, pero no ha concurrido.

4.2.6 Afirma que no hay información aparte de la declaración del investigado Kuczynski que confirme que este investigado es su chofer.

4.2.7 Sostiene que el peligro de obstaculización no fue materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

4.2.8 Postula que el arraigo domiciliario no concurre en este investigado por cuanto no tiene una posición respecto a bienes propios, es decir, no tiene una sujeción a un bien inmueble del cual es propietario.

4.2.9 Culmina solicitando se confirme la resolución judicial apelada respecto a este imputado.

4.3 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE KISIC WAGNER

4.3.1 Señala que durante el año dos mil siete en una cuenta corriente en dólares N.° 1931014533171, mancomunada con su coimputado Kuczynski Godard, la investigada Kisic Wagner habría recibido la suma de $ 1 218 347.66 dólares, provenientes de actos de transferencias de las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA Sur, tramos II y III, a través de la empresa Westfield Capital. Asimismo, a través de la referida cuenta se realizaron actos de lavado en la modalidad de conversión, como fue la compra de un inmueble, el pago de cuotas correspondientes a un crédito personal a favor de Kuczynski Godard y los actos de lavado en la modalidad de transferencia entre los años 2003 a 2015 a José Luis Bernaola y la propia imputada.

4.3.2 Refiere que la defensa alega que, dentro del marco del peligro de fuga, el contar con dos domicilios no implica falta de arraigo y que su dirección la proporcionó al momento de brindar su declaración y es la misma que consta en su DNI, ha presentado documentos que constan en el registro de fondos de pensiones. Para el Ministerio Público no es una presunción de falta de arraigo el contar con dos domicilios, sino, como se informó en el requerimiento, que en registros públicos aparece otro inmueble a nombre de ella y que no lo declaró. Este no es cualquier inmueble, sino que tiene una extensión determinada, con piscina, áreas de jardín y todo lo demás. Es ese el peligro al que se refiere el Ministerio Público.

4.3.3 En relación a lo señalado por la defensa como otro agravio que, al ser una persona de 67 años, es complicado que pueda tener un trabajo con dependencia y que toda persona

que tiene un trabajo dependiente jamás va a considerarse un riesgo. Precisa que se afirma en el requerimiento, que la actividad particular realizada por la investigada, prestada a Pedro Pablo Kuczynski Godard, puede ser desempeñada en diversos lugares del país.

4.3.4 Señala, además, que, hasta el cuatro de abril, antes de ser incorporada en la investigación, brindó información voluntaria y vinculada al caso, presentó varios escritos como gerente general de Dorado Management, cuando el Ministerio Público le requirió información se identificó como tal, siempre lo hizo así. Sin embargo, el dieciocho de marzo de este año presenta información aludiendo que fue una simple accionista con una sola acción, que no tenía poder de decisión. Refiere que como gerente general se opuso a presentar determinada información y expuso las razones ante el Ministerio Público, pero ahora dice que no tuvo nada que ver con la empresa, que solo fue un favor para constituir una sociedad en el Perú.

4.3.5 Refiere que la investigada asistió a las diligencias y algunos casos justificó su insistencia. Señala que esta no asistió cuando se le requirió documentos, por ejemplo, el cinco de diciembre de dieciocho y el siete de noviembre del mismo año, no presentó la información que le requería el Ministerio Público. Con base en ello, considera que hay razones suficientes para que la investigada permanezca con detención preliminar.

V. TEMA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar en contra de los investigados Kuczynski Godard, Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo, se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la ley.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ De la imputación necesaria y del grado de convicción en la etapa de diligencias preliminares

PRIMERO: La *imputación* es el acto procesal que formula el persecutor de la acción mediante el cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado.

El artículo IX.1 del Título Preliminar del CPP prescribe que "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, **a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra**, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad". Como se puede apreciar, la imputación necesaria se erige como derecho del imputado "desde que es citado o detenido por la autoridad".

SEGUNDO: La Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017[1], nuestro Supremo Tribunal ha dejado claro que, conforme al *principio de progresividad* en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Así, se precisa que para la emisión de la *disposición de diligencias preliminares*, solo se requiere *sospecha inicial simple* "para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente" (art. 330.2 del CPP).

§ DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

TERCERO: La libertad es un derecho fundamental que se encuentra reconocida en la Constitución (arts. 2.24.f y 2.11) y los tratados[2] relativos a derechos humanos. Su limitación ha de ser una excepción y su restricción, en el marco del proceso penal, solo puede ser autorizada por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y con estricta sujeción al procedimiento objetivamente previsto por la misma (aspecto formal). Los motivos que autoricen su restricción han de ser interpretados restrictivamente y aplicados atendiendo a las características del caso.

---

[1] Fundamento jurídico 23.

[2] Consagrados en los **artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y **7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respectivamente, tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno, conforme lo establece el **artículo 55 de la Constitución Política** y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a la **IV Disposición Final y Transitoria** de la Norma Fundamental y el **artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**.

CUARTO: En ese sentido, nuestro CPP recoge, en su artículo 216, la medida cautelar personal de detención[3] preliminar y, para su amparo, exige, en *primer lugar*, la verificación de **razones plausibles** de comisión delictiva, es decir, de sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito; en *segundo lugar*, que el delito esté sancionado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años**; y, en *tercer lugar*, que, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse **cierta posibilidad de fuga u obstaculización** de la averiguación de la verdad. Una nota característica de esta medida cautelar –o dicho con mayor precisión, presupuesto material– obedece a la **urgencia** y **peligro** en la demora, traducido como *periculum libertatis*. Esto significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicaría su puesta a disposición judicial.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO KUCZYNSKI GODARD

§ IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA KUCZYNSKI GODARD

QUINTO: De acuerdo al requerimiento fiscal, se le imputa a Pedro Pablo Kuczynski Godard, en calidad de autor, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento[4], con la agravante de pertenecer a una organización criminal, toda vez que, durante los años 2003 al 2015, y en su condición de funcionario público, ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en los periodos 2001[5]-2002[6] y 2004[7]-2005[8], promulgó normas adecuadas en la

[3] La detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima –caracterizada por su brevedad y su limitación temporal– de naturaleza estrictamente cautelar –evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia– y dispuesta por la Policía o por el juez de la investigación preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según sea el caso, razones plausibles de comisión delictiva –sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito–; **no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva**. Cfr. Casación N.° 01-2007-Huaura, del 26 de julio de 2007, fundamento jurídico 5.

[4] Previsto en los artículos 1 de la Ley N.° 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y 1 del D. L. N.° 1106, vigente desde el 20 de abril de 2012 hasta la actualidad.

[5] Mediante Resolución Suprema N.° 378-2001-PCM, del 28 de julio de 2001.

materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA Sur (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos, con el propósito de que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases. Asimismo, mediante esta empresa se habrían ejecutado los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos provenientes de las asesorías financieras antes indicadas.

Para ello, durante el año 2007, el referido imputado habría utilizado su empresa Westfield Capital Ltd. para recibir transferencias de la concesionaria IIRSA Sur (tramos 2 y 3) para ser depositadas en su cuenta corriente mancomunada con la imputada Kisic Wagner (cuenta bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 del BCP) por un monto ascendente de $ 1 218 347.66 (un millón doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete con sesenta y seis dólares americanos).

Una vez recibidos los activos, realiza la conversión de los mismos a través de las siguientes acciones: **1)** adquirió un inmueble en sociedad conyugal ubicado en calle Choquehuanca N.° 985-975, San Isidro; **2)** realizó pagos de cuotas por el monto de $ 48 651.61, correspondiente a un crédito personal por un monto total de $ 750 000; **3)** utilizó los fondos depositados en la cuenta Wachovia N.° 9982441377, para cancelar una cuota de $ 380 029.48, correspondiente a su crédito personal; **4)** canceló el monto de su cuenta Visa N° 4487170000262654; y **5)** transfirió a la empresa Dorado Asset Management Ltd. el monto de $ 695 000.00 para la adquisición del inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.° 953-967, San Isidro.

Asimismo, en el requerimiento fiscal se le atribuye que una vez recibidos los activos señalados procedentes de las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA Sur (tramos 2 y 3) en su cuenta mancomunada, realizó actos de transferencia durante los años 2003-2015, a las siguientes personas: 1) a José Luis Bernaola Ñufflo, por el importe de $ 528 003.00 y 2) a Gloria Jesús Kisic Wagner, por el monto de $ 77 373.00.

Finalmente, se le imputa haber realizado actos de ocultamiento, toda vez que del dinero depositado en la empresa Dorado Asset Management Ltd, este es transferido a la cuenta de su coimputada Kisic Wagner, la cual efectuó dos retiros en efectivo para transferir ("devolver") a la cuenta del exterior de Westfield Capital Ltd. (Wachovia Bank Miami N.°

[6] Mediante Resolución Suprema N.° 270-2002-PCM, del 12 de julio de 2002.

[7] Mediante Resolución Suprema N.° 045-2004-PCM, del 16 de febrero de 2004.

[8] Mediante Resolución Suprema N.° 270-2002-PCM, del 16 de agosto de 2005.

0009982441377) por $ 350 000.00 y $ 323 099.00, el 17 y 23 de marzo de 2006, respectivamente.

§ SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

SEXTO: La defensa del imputado Kuczynski Godard ha cuestionado la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, así como el delito fuente que habría dado origen al delito de lavado de activos que se le atribuye a los investigados.

Al respecto debemos señalar que el Fiscal Superior ha descartado la existencia de un concurso de delitos y, por el contrario, ha precisado que el único delito que se les atribuye a los investigados es el de lavado de activos. En efecto, verificadas las Disposiciones 1, 2, 3 y 40, se establece que el único delito materia de imputación contra el investigado Kuczynski Godard es el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento previsto en los artículos 1 de la Ley N.° 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.° 1106. Si bien es cierto que en la Disposición N.° 23 se amplía la investigación por la presunta comisión del delito contra administración pública (colusión), esta calificación ha sido dejada de lado en la Disposición N.° 40 antes mencionada y en el requerimiento de detención preliminar.

§ SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

SÉPTIMO: Con relación a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las razones plausibles que vincularían al imputado Kuczynski Godard con el presunto delito de lavado de activos, este Colegiado considera que en este estado de la investigación, la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que le permiten sustentar el cumplimiento de este primer requisito, en atención a las siguientes razones:

i. Se tiene como punto de partida –según tesis fiscal– que el imputado Kuczynski Godard durante los años 2003-2005, en su condición de ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en los periodos 2001-2002 y 2004-2005, promulgó normas[9,10,11,12,13] adecuadas para la materialización de los presuntos

[9] Decreto Supremo N.° 028-2002-PCM, a través del cual se estableció que el Ministro de Economía y Finanzas sería quien presidiría el Consejo Directivo de Proinversión y en consecuencia, elegiría a los miembros del comité de Proinversión.

[10] Resolución Suprema N.° 044-2004-EF, por medio de la cual se designó al presidente y miembros del Comité de Proinversión, que se encargaría de conducir el proceso de concesión de IIRSA Tramos 2 y 3.

acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Trasvase Olmos en los proyectos Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR, tramos 2 y 3) y Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Trasvase e Irrigación. Del análisis de las normas promulgadas por parte del imputado Kuczynski Godard, esta Sala considera que estas habrían servido para establecer un escenario favorable a las concesionarias, a efectos de que se puedan adjudicar la buena pro de los proyectos, pues aprovechando la condición de funcionario público que ostentaba el referido imputado en ese entonces, se establecieron las condiciones necesarias para que la empresa Odebrecht, así como el imputado y su empresa Westfield Capital resulten beneficiados a través de estos decretos supremos que habrían servido de ropaje legal para concretizar la actividad criminal.

ii. Otro aspecto que ha sido advertido por parte de este Colegiado, es lo relacionado con los contratos de asesorías financieras celebrados entre las concesionarias y Westfield Capital. En relación al *Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Trasvase e Irrigación,* se tiene que con fecha 17 de marzo de 2004, se celebró el contrato de asesoría entre estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable para el financiamiento de la construcción de las obras trasvase, entre Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal del Perú y Westfield Capital Ltd.[14], en el cual se diseñó la estructura financiera para cubrir el referido proyecto, lo cual era una exigencia de las bases del proceso, en caso de obtenerse la buena pro. Sin embargo, llama la atención que la buena pro haya sido informada con fecha posterior a la celebración de este contrato[15], lo cual hace inferir que Odebrecht sabía que la adjudicación de la buena pro sería a su favor.

---

[11] Ley N.° 28670, mediante la cual se declaró la necesidad pública e interés nacional de diversos proyectos de inversión entre los cuales se encuentra incluido el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR TRAMO 2 y 3).

[12] Decreto Supremo N.° 100-2004-EF, mediante el cual, se otorgó mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado Peruano respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. en virtud al Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos.

[13] Decreto Supremo N.° 014-2006-EF, por medio del cual, se otorgó una garantía soberana a favor de la empresa Odebrecht por el monto de $ 401 331 000.00, así como la contratación de una garantía de riesgo parcial con la Corporación Andina de Fomento hasta por la suma de $ 28 000 000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana.

[14] Empresa respecto de la cual, el imputado Kuczynski Godard era socio fundador.

[15] Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de julio de 2004.

iii. Asimismo, respecto al mismo proyecto, se ha verificado de la revisión de los autos que con fecha 31 de marzo de 2005, Westfield Capital Ltd. comunicó a la Concesionaria Trasvase Olmos SA la culminación del contrato de asesoría y la renuncia de los beneficios que este contrato habría generado; sin embargo, se aprecia también que con fecha 30 de marzo de 2005, un día antes de la culminación del contrato entre Westfield Capital Ltd. y Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal del Perú, esta última celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Ltd., por el mismo objeto contractual que celebró primigeniamente con Westfield Capital Ltd. Lo anterior, a criterio de esta Sala, hace desprender que dicho contrato habría sido simulado, a efectos de ocultar la continuidad de Westfield Capital Ltd., en las asesorías financieras a la empresa Odebrecht.

iv. Lo señalado precedentemente, toma mayor fuerza con las facturas emitidas por Westfield Capital Ltd.[16], pues con fecha posterior al término del contrato suscrito con fecha 17 de marzo de 2004, y pese a haber renunciado a los beneficios que dicho contrato habría generado, dicha empresa emitió facturas por diversos conceptos a efectos de que la concesionaria realice el pago respectivo, pese a que ya no existía formalmente un vínculo contractual entre estas.

v. En cuanto al Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR, tramos 2 y 3), se verifica que con fecha 29 de marzo de 2004, se presentó la propuesta para una asesoría financiera integral en el concurso público para la concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, en el cual se consigna como asesor únicamente al Banco de Crédito del Perú, además, con fecha 1 de abril de 2005, se celebra el contrato para que el Banco de Crédito del Perú, Credibolsa y Westfield Capital le brinden a Odebrecht, asesoría en la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Eje Vial Amazonas Sur - IIRSA SUR, en el cual intervino Gerardo Sepúlveda, quien no contaba con poderes para actuar en nombre de Westfield Capital Ltd., por lo cual se puede apreciar que en el marco de estos contratos se habrían presentado algunas irregularidades.

vi. En relación a las transferencias de activos, se aprecia que la Concesionaria Trasvase Olmos transfirió desde su cuenta corriente en el BBVA Continental N.° 011-0586-

[16] Factura 32 de fecha 01/11/2004, por el monto de US$. 10,000.00 con descripción: Reembolsos de gasto de viaje de Gerardo Sepúlveda, factura N° 37 de fecha 09/05/2005, por el monto de US$20,000.00, con descripción: Comisión fija, Estructuración del programa de Bonos, factura N° 40 de fecha 12/09/2005, por el monto de US$. 10,604.66, con descripción: Reembolso de gastos de viaje de Gerardo Sepúlveda de noviembre 2004 a julio 2005, factura N° 43 de fecha 06/03/2006, por el monto de US$ 21,794.17, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda, factura N° 52 de fecha 28/09/2007, por el monto de US$ 2,157.06, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda.

010003515-51 el monto de $ 1 019 057.08 a la cuenta de Westfield Capital Ltd. y a la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Ltd., el monto de $ 949 754.00. Como se señaló en el punto iv, la transferencia a la empresa Westfield Capital Ltd., no tendría sustento pues esta empresa al dar por concluido su relación contractual con Odebrecht, renunció a todos los beneficios que dicha relación generó. Asimismo, la Concesionaria IIRSA SUR, tramos 2 y 3, transfirió mediante su cuenta del BBVA Continental a la empresa Westfield Capital Ltd. el monto de $ 949 419.40. Estos montos serían ilícitos al provenir de actos de corrupción, pues como ya se ha referido, el otorgamiento de la buena pro de los proyectos citados, fueron direccionados con la finalidad de que tanto Odebrecht como Westfield Capital Ltd., obtengan beneficios ilícitos, perjudicando de esa manera al Estado Peruano.

vii. Ahora bien, en cuanto a los actos de lavado en la modalidad de conversión, tenemos la adquisición del bien inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.° 985-975 en San Isidro, inscrito en la Partida Registral N.° 07007038, a través del giro de 4 cheques de gerencia con cargo a su cuenta en dólares N.° 193-1014533-1-17, para lo cual, el imputado adquirió un préstamo personal, a efectos de amortizar dichos giros. Así también, se aprecian diversas transferencias a sus coimputados Jorge Luis Bernaola Ñufflo y Gloria Kisic Wagner de Morales que evidenciarían estos actos de conversión con la finalidad de ocultar el origen ilícito de los activos. La adquisición de este bien y el préstamo de carácter personal, así como las diversas transferencias efectuadas, habrían sido adquiridos con dinero proveniente de actos de corrupción, lo cual hace que tal adquisición aparentemente sea ilícita, lo mismo que será dilucidado con mayor precisión en el transcurso del proceso.

OCTAVO: Respondiendo a los agravios formulados por la defensa, debemos concluir que conforme a lo anteriormente expuesto sí existen razones plausibles para concluir que existen suficientes elementos que vincularían al imputado Kuczynski Godard con el delito materia de investigación. Si bien la defensa ha alegado que la asesoría financiera realizada por Westfield Capital Ltd. fue real y el origen del dinero para su pago legal, también lo es que del debate producido en audiencia se ha llegado a la conclusión que la empresa Westfield Capital Ltd. es propiedad del investigado Kuczynski Godard, que no contaba con personal y que solamente habría sido utilizada para recepcionar transferencias de dinero de terceros relacionados con las actividades del investigado durante el periodo en que se desempeñó como ministro de Estado y como presidente del Consejo de Ministros.

NOVENO: Por otro lado, la defensa hace referencia a una serie de elementos de convicción que según su punto de vista impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios con el delito de lavado de activos, entre ellos: los

contratos de asesoría financiera y sus modificaciones, las cartas remitidas por la empresa Odebrecht, las declaraciones de Luis Fernando de Castro Santos y Sergio Nogueira Panicali (funcionarios de Odebrecht), así como las declaraciones de Gerardo Sepúlveda Quezada y de los funcionarios del Banco de Crédito del Perú (Andrés Milla Comitre, Christian Laub Benavides, Giancarlo Ferrari de las Casas y José Esposito Carrillo). Al respecto, debemos precisar que tales elementos de convicción no desvanecen la hipótesis formulada por el Ministerio Público en mérito de las razones anteriormente expresadas y porque será en el transcurso de la investigación en que se llegue a determinar el origen lícito o ilícito de los fondos que habría recibido el investigado a través de su empresa Westfield Capital Ltd.

DÉCIMO: Finalmente, con relación a la vigencia de las presunciones legales que descartarían el origen ilícito de los fondos que utilizó Westfield Capital Ltd. (presunción de legalidad de los actos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos y presunción de legalidad de las rentas declaradas para pagos de impuesto en la Sunat), el Colegiado considera que en el marco del delito de lavado de activos, es una constante que el agente pretenda introducir en el sistema financiero el dinero obtenido ilícitamente con la finalidad de generar apariencia de licitud, valiéndose de operaciones lícitas. Por ello, lo alegado por la defensa no es de recibo, puesto que, como ya ha sido establecido en los considerandos anteriores, en el presente caso, existen razones plausibles de la presunta comisión del delito de lavado de activos por parte del imputado; lo cual, a efectos de dictar una medida de coerción personal, como lo es la detención preliminar, resulta ser suficiente, y no así, el hecho de exigirse que en esta etapa procesal, se haya declarado la nulidad de los actos referidos, pues la legalidad de estos deberá ser materia de pronunciamiento en la etapa correspondiente; máxime si se ha señalado que en el presente caso nos encontramos ante una organización criminal, lo cual implica que las personas que la integran tratan de dar apariencia de legalidad a las actividades criminales que esta realiza, dificultando de esa manera la investigación y la obtención de elementos de prueba.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, ante este escenario, la labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que la apariencia de legalidad no solo se orienta a las ganancias provenientes de las conductas criminales, sino también de las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocida su pertenencia a la organización estos normalmente están rodeados de una aureola de aparente legalidad y ***a través de instituciones legales esconden todas las conductas criminales que cometen*** y las ganancias que le reportan. La peligrosidad de esta conducta se deriva en la capacidad que tienen para desestabilizar la organización política y económica del Estado. Así, mediante la creación de empresas lícitas y la inmersión en las esferas de poder, actuarán pudiendo

conseguir en numerosas ocasiones la impunidad, gracias a este enmascaramiento en lo lícito. Además debemos prestar atención al blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas. Mediante este mecanismo las organizaciones criminales "transforman" en legal todo lo obtenido mediante la comisión de determinados hechos delictivos[17].

DÉCIMO SEGUNDO: Siguiendo esa línea, y estando al estadio procesal de la presente investigación y a la naturaleza de la detención preliminar, la inferencia probatoria que correspondería a este Colegiado, es la de asumir la lógica de actuación de una organización criminal y las máximas de experiencia producto del conocimiento y de la criminalística configurada para esta modalidad del injusto[18]. Por ello, es que atendiendo a lo ya expuesto, este Colegiado considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el origen de los fondos que utilizó la empresa Westfield Capital Ltd., debido a que ello, deberá ser materia de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, sin embargo, como ya se dijo, para dictarse este tipo de medidas, es suficiente la existencia de razones plausibles que evidenciarían la presunta comisión de lavado de activos, que no tiene nada que ver con la licitud de los actos jurídicos, administrativos y de las declaraciones de rentas por parte del investigado. En consecuencia, los agravios invocados por la defensa técnica deben ser desestimados.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

DÉCIMO TERCERO: El juez ha amparado la medida de detención preliminar por considerar que se presenta tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. El Colegiado en esta oportunidad no entrará a analizar si en el presente caso se presenta o no el peligro de fuga, en tanto que durante del debate producido en esta audiencia, se ha discutido un aspecto relevante que tiene que ver con la perturbación de la actividad probatoria, el cual debe ser analizado para determinar si este último sería suficiente para afirmar la medida de detención preliminar.

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, el representante del Ministerio Público ha sostenido en esta audiencia que ha sido el propio investigado Kuczynski Godard, el que ofreció el testimonio de Denise Hernández, quien sería la contadora de la empresa Westfield Capital Ltd. en Florida; sin embargo, indica que al momento de incoar este acto de investigación

---

[17] ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. "*Medios extraordinarios de investigación contra la criminalidad organizada*", en: *Los actos de investigación contra el crimen organizado*". Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 240.

[18] R. N. N° 3227-2014 - LIMA, p. 14.

no se han precisado sus datos de identidad ni su dirección domiciliaria, sino que, por el contrario, ha solicitado que se le notifique a la dirección donde habría venido funcionando la empresa Westfield Capital Ltd. Por otro lado, la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard al momento de responder las preguntas formuladas por el Colegiado, manifestó que la empresa Westfield Capital Ltd. no contaba con personal, indicando además que dicha empresa a la fecha se encuentra inactiva. En ese sentido, este comportamiento representa para el Colegiado una evidente manifestación de perturbación de la actividad probatoria, porque a sabiendas de que dicha empresa está inactiva, se ofrece el testimonio de una persona a la cual no se identifica plenamente y se solicita que para efectos de su declaración se le notifique en el domicilio de la referida empresa, más aún cuando la defensa ha señalado que finalmente no habrían logrado contactarse con la referida persona, conducta procesal que no puede ser admitida por este Colegiado, porque representaría un abuso del derecho de defensa al ofrecer testigos, cuya existencia y ubicación se desconoce.

DÉCIMO QUINTO: Si bien el juez también ha sustentado el peligro de obstaculización de la actividad probatoria en la influencia a la persona de Denise Hernández por parte del investigado Kuczynski Godard, este argumento no es de recibo, toda vez que no existe certeza sobre su existencia y ubicación. Por el contrario, para este Colegiado la obstaculización de la actividad probatoria se afirma por lo expuesto en el considerando precedente.

DÉCIMO SEXTO: Igualmente, el Ministerio Público ha sostenido en audiencia que frente a la exhibición de documentos de las empresas del investigado Kuzcynski Godard, este se opuso a los requerimientos formulados y, por el contrario, acudió a acciones de tutela que le fueron desfavorables y, pese a ello, no habría cumplido con la exhibición solicitada. En este extremo, el Colegiado advierte una incongruencia entre lo alegado por su defensa técnica y lo expresado por el propio investigado, pues mientras que el abogado defensor refirió que el motivo de la oposición radicó en que a su patrocinado no se le puede exigir documentos de terceros; sin embargo, el propio imputado Kuczynski Godard manifestó en esta audiencia que Westfield Capital Ltd. era una corporación que él creó a solicitud de un banco en los Estados Unidos.

§ CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

DÉCIMO SÉPTIMO: La defensa técnica también ha cuestionado la proporcionalidad de la medida de detención preliminar y para tal efecto ha sostenido que dicha medida debe obedecer a la necesidad de realizar actos de investigación que requieran de la presencia del imputado afectado. Asimismo, para que una medida pueda estar sujeta a los

lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad el cual está directamente vinculado con el valor superior justicia y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida *sub examine*. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *strictu sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre este punto, la defensa técnica ha sostenido que, en una eventual corroboración de los presupuestos anteriores, debe considerarse la edad de su patrocinado (80 años), por lo que deberían tomarse en cuenta otras medidas menos gravosas como la medida de detención domiciliaria. A criterio de esta Sala Superior, la detención o arresto domiciliario es una modalidad del mandato de comparecencia que el juez dicta cuando no corresponde la detención preventiva, por lo que la premisa inicial es que nos encontremos frente a un mandato de prisión preventiva y no de detención preliminar. En ese sentido, dicho agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO NOVENO: Por último, este órgano jurisdiccional considera que la medida de detención preliminar resulta proporcional, dado que, conforme a los argumentos expuestos, se evidencia que el imputado Kuczynski Godard ha brindado información incompleta de la persona de Denise Hernández la cual no ha sido debidamente identificada ni se ha precisado su domicilio real, lo que evidencia una perturbación de los actos de investigación. En el mismo sentido, respecto a la empresa Westfield Capital Ltd., se ha concluido que la documentación, los datos y operaciones que habrían correspondido a la misma no han sido proporcionados de manera oportuna por el referido imputado. Igualmente, la idoneidad de la medida se encuentra sustentada en los actos de corroboración que debe realizar el Ministerio Público respecto de la documentación u otra información encontrada producto del allanamiento.

En consecuencia, el amparo de la medida de detención preliminar se sustenta en que no existe otra medida de coerción que permita alcanzar los fines constitucionalmente legítimos. Asimismo, en relación a la proporcionalidad en sentido estricto, este Colegiado considera que, en el contexto descrito, se debe optar por dar prevalencia a la necesidad que tiene el Estado de investigar esta clase de delitos frente al derecho a la libertad personal que le asiste al investigado Kuczynski Godard. Por tanto, los agravios invocados por la defensa técnica deben ser desestimados.

B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO BERNAOLA ÑUFFLO

§ IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA BERNAOLA ÑUFFLO

VIGÉSIMO: Conforme aparece de la Disposición N.° 40, a través de la cual la Fiscalía dispuso ampliar la presente investigación preliminar contra José Luis Bernaola Ñufflo por la presunta comisión del delito de lavado de activos (posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público que Bernaola Ñufflo, en el circuito de las transferencias realizadas desde la cuenta bancaria del investigado Kuczynski Godard, es personal de suma confianza del expresidente, dado que según el Oficio N.° 035-2019-EF/43.01, de fecha 28 de marzo de 2019, Bernaola Ñufflo trabajó en el despacho ministerial para brindar el servicio de chofer en el periodo de 24 de marzo y 31 de julio de 2004, época en que el investigado Kuczynski Godard fue ministro de Economía y Finanzas; asimismo, mediante Oficio N.° D000330-2019-PCM.OGA se informa que Bernaola Ñufflo prestó servicios de locación como conductor en el año 2006 en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, periodo en que el investigado Kuczynski Godard presidió este consejo.

Durante la presente investigación, se han encontrado pagos mediante cheques de gerencia del año 2011 a la persona de Bernaola Ñufflo, quien no ha sustentado los montos transferidos, los mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Trans	Descripción	Monto USD	N.° de operación	Detalle	Destinatario - Beneficiario
11/1/11	3001	Cheque 23406715	20 000.00	79	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo
17/1/11	3001	Cheque 23406719	40 000.00	355290	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo,	José Luis Bernaola

					DNI 07022576	Ñufflo
18/1/11	3001	Cheque 23406720	10 000.00	142	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo
4/2/11	3001	Cheque 23406726	45 000.00	250048	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo

Estas transferencias bancarias se dieron mediante el giro de cuatro cheques de gerencia a José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de $ 20 000.00, $ 40 000.00, $ 10 000.00 y $ 45 000.00, los mismos que se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner, remitidos con la carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú. Y estos actos de lavado en su modalidad de conversión y transferencia detallados ha sido realizado con conocimiento de Kuczynski Godard y Kisic Wagner.

§ SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

VIGÉSIMO PRIMERO: Se le imputa al investigado José Luis Bernaola Ñufflo, en calidad de autor, la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 1 de la Ley N.° 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), con la agravante de "pertenecer a una organización criminal"; toda vez que en el periodo 2003-2015, habría recibido el importe de $ 528 003.00, durante el periodo 2003-2015 de la cuenta bancaria en dólares N.° 193-1014533-1-17, de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner, realizando actos de lavado en su modalidad de ocultamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con relación a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las razones plausibles que vincularían al investigado Bernaola Ñufflo con el presunto delito de lavado de activos, este Colegiado considera que, en este estado de la investigación, la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que le permiten sustentar el cumplimiento de este primer requisito, en atención a las siguientes razones:

i. Se advierte del **Reporte de Inteligencia Financiera N.° 5-2019-DAO-UIF-SBS**[19] que el principal beneficiario de transferencias nacionales fue el investigado Bernaola Ñufflo, quien percibió 1070 transferencias por un total de $ 528 003.00, durante el periodo del 17 de enero de 2005 al 25 de abril de 2016.

[19] A fojas 1394 - 1406

ii. Esta conclusión obtenida por la Unidad de Inteligencia Financiera se contrasta con la información proporcionada por el Banco de Crédito del Perú, a través de la Carta de fecha 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se tienen las **transferencias del exterior y el detalle de las operaciones**[20] **de la Cuenta Maestra N.° 193-1014533-1-17**, de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner, donde se advierte de tres a más transferencias mensuales por montos de $ 900 aproximadamente.

iii. Los **cuatro cheques de gerencia**[21], remitidos por el Banco de Crédito del Perú con fecha 13 de febrero de 2019, por los montos de $ 20 000, del 11 de enero de 2011; $ 40 000, del 17 de enero de 2011; $ 10 000, del 18 de enero de 2011; y $ 45 000, del 4 de febrero de 2011, de los cuales se aprecia que efectivamente provienen de la citada Cuenta Maestra N.° 193-1014533-1-17, se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner y fueron pagados a favor de José Luis Bernaola Ñufflo.

iv. **Oficio N.° 035-2019-EF/43.01**[22], de fecha 28 de marzo de 2019, del cual se desprende que Bernaola Ñufflo trabajó en el despacho ministerial para brindar el servicio de chofer en el periodo de 24 de marzo y 31 de julio de 2004, época en que el investigado Kuczynski Godard fue ministro de Economía y Finanzas, lo que evidencia una relación de confianza entre ambos imputados.

v. **Oficio N.° D000330-2019-PCM.OGA**[23], por el cual se informa que Bernaola Ñufflo prestó servicios de locación como conductor en el año 2006 en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, periodo en que el investigado Kuczynski Godard presidió este consejo, lo cual también afirma la relación de confianza.

VIGÉSIMO TERCERO: Respondiendo a los agravios formulados por la defensa, debemos concluir que conforme a lo anteriormente expuesto sí existen razones plausibles para concluir que existen suficientes elementos que vincularían al investigado Bernaola Ñufflo con el delito materia de investigación. La defensa ha alegado que el origen del dinero recibido por el investigado Bernaola Ñufflo es lícito y que las transferencias desde la cuenta maestra del Banco de Crédito del Perú datan de fechas anteriores a la contratación de Westfield Capital Ltd. por la Constructora Norberto Odebrecht, es decir, antes del marco temporal de imputación; al respecto debemos precisar que, conforme la tesis fiscal

[20] A fojas 499 - 628

[21] A fojas 1631 - 1635

[22] A fojas 1012 - 1018.

[23] A fojas 1008 - 1011.

se ha concluido que el investigado Kuczynski Godard habría utilizado a la empresa Westfield para lavar dinero de origen presuntamente ilícito. Esto, sumado a que el investigado Bernaola Ñufflo ha sido chofer del investigado Kuczynski Godard desde el año 1998, por tanto, podríamos afirmar que existe una relación estrecha entre ellos, en la que prima la confianza, facilitándose el contexto para la comisión de los presuntos actos ilícitos de lavado.

VIGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, en cuanto a los cuatro cheques de gerencia por los cuales habría recibido $ 115 000.00, la defensa señala que el dinero fue producto de la compraventa del inmueble ubicado en lt. 3, manz. B, Caleta de Bujama, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, de propiedad del investigado Kuczynski Godard y su esposa, el cual se vendió el 20 de enero de 2011 por $ 500 000.00, para el financiamiento de su campaña política y los pagos del mismo se bancarizaron por la citada cuenta maestra. Al respecto, debemos señalar que de la Escritura Pública de compraventa[24] del referido predio se desprende que los pagos se realizaron a través de cuatro abonos a la cuenta N.° 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, esta es la cuenta maestra antes referida, por los montos de $ 50 000, el 11 de enero de 2011; $ 200 000, el 14 de enero de 2011; $ 50 000, el 2 de febrero de 2011 y $ 200 000, el 7 de febrero del año 2011. En ese sentido, las transferencias y la emisión de los cheques de gerencia cobrados por el investigado Bernaola Ñufflo guardan relación con las fechas de los pagos producto de la venta del inmueble y, por ende, aparentemente el origen del dinero sería lícito; sin embargo, debemos advertir que existe cierta inmediatez temporal para el movimiento de las considerables sumas de dinero y no se tiene claro cuál ha sido su destino o la finalidad para la cual habría sido utilizado. En todo caso, el origen lícito o ilícito del dinero deberá dilucidarse en la etapa procesal correspondiente. Por otro lado, según la imputación fiscal, el investigado Bernaola Ñufflo habría recibido varias sumas de dinero durante el periodo 2004-2006, fechas en las cuales se desempeñó como trabajador del Estado (conforme al Oficio N.° 35-2019-EF/43.01 y Oficio N.° D000330-2019-PCM.OGA) y no se ha evidenciado el destino de las referidas sumas de dinero.

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, la defensa sostiene que por el raudo cambio de situación jurídica de su patrocinado de testigo a investigado no se ha podido presentar pruebas de descargo; al respecto, consideramos que por reglas de la lógica y máximas de la experiencia es difícil de olvidar cuando uno recibe cantidades de dinero considerables, como $ 200 000 por ejemplo, tanto si fuera a título o beneficio personal o por encargo de un tercero; sin embargo, según el representante del Ministerio Público el investigado Bernaola

[24] A fojas 4268 - 4273 de la Carpeta Fiscal N.° 31-2017.

Ñufflo no ha señalado nada en relación a la utilización o fin de los montos de dinero recibido. Por ello estimamos que existen razones plausibles de la presunta comisión del delito de lavado de activos por ocultamiento.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

VIGÉSIMO SEXTO: En la resolución materia de grado se ha afirmado la existencia del peligro procesal de fuga porque, a criterio del juez, la prognosis de pena sería superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el arraigo domiciliario del investigado Bernaola Ñufflo sería irregular al no tener ningún bien a su nombre; y asimismo, porque no se habría podido identificar arraigo laboral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa ha sostenido respecto del arraigo domiciliario que su patrocinado vive en jirón Max Lean N.° 115, urbanización Marcavilca, Chorrillos, desde hace cuarenta años, conforme lo ha señalado en su declaración indagatoria, de fecha 12 de abril de 2019, y consta en su ficha Reniec y vive con su esposa e hijos. En lo que respecta a su arraigo laboral, precisa que Bernaola Ñufflo es chofer del expresidente Kuczynski Godard desde 1998.

VIGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, el Colegiado advierte que el investigado Bernaola Ñufflo ha sido notificado para rendir su declaración testimonial en el mismo domicilio donde se ha producido su detención preliminar, situación que evidenciaría que cuenta con un arraigo domiciliario, independientemente de que sea o no titular del inmueble donde reside con su familia. En cuanto al arraigo laboral, este Colegiado toma en cuenta que el investigado Kuczynski Godard ha sostenido que Bernaola Ñufflo se ha desempeñado como su chofer desde el año 1998 hasta el momento de su detención, es decir, por más de 20 años, lo cual nos permite evaluar positivamente la existencia del arraigo laboral.

VIGÉSIMO NOVENO: Finalmente, este Colegiado también toma en cuenta que el citado investigado Bernaola Ñufflo recién ha sido incorporado al proceso como investigado, a través de la Disposición N.° 40, de fecha 4 de abril de 2019, y al día siguiente se le formuló el requerimiento de medida de detención preliminar. Bajo este contexto, el Colegiado considera que no existen razones suficientes para afirmar el peligro procesal de fuga, dejando constancia que, respecto de este investigado, la medida de detención preliminar no se ha sustentado en el supuesto de la perturbación de la actividad probatoria.

C. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LA INVESTIGADA KISIC WAGNER

§ IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA KISIC WAGNER

TRIGÉSIMO: Conforme es de verse la Disposición N.° 40, de fecha cuatro de abril del presente año, el representante del Ministerio Público amplió la presente investigación preliminar contra Gloria Jesús Kisic Wagner por la presunta comisión del delito de lavado de activos (posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público que de los actos de conversión que realizó el investigado Kuczynski Godard habría tenido conocimiento la persona de Gloria Jesús Kisic Wagner, cotitular de la cuenta bancaria en dólares N.° 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, quien no solo ha tenido una relación amical de varios años con el investigado sino también es la persona que desde que Kuczynski Godard inició su carrera como funcionario público por los años ochenta trabajó para él en el despacho ministerial correspondiente a la cartera de Energía y Minas, además de llevar juntos asuntos personales como sería el manejo de cuentas bancarias, conforme es de verse en su declaración de fecha 2 de abril de 2018 (pregunta 7). En ese sentido, desde la tesis fiscal se sostiene que la investigada en mención no solo habría manejado la cuenta bancaria en referencia, sino también comunicaba los ingresos y egresos de la misma al investigado Kuczynski Godard. No habría sido una simple administradora de la cuenta, sino que conocía cada uno de los ingresos de la cuenta citada.

Asimismo, el titular de la acción penal señala que según el Reporte de Inteligencia Financiera N.° 005-2019-DAO-UIF-SBS, se conoce que durante el periodo de 17.5.2005 al 24.04.2016, se realizaron actos de lavado, en su modalidad de transferencia, y existen personas que se han visto beneficiadas con este fondo ilícito producto de estas asesorías financieras realizadas a las concesionarias de la Constructora Norberto Odebrecht, montos que se han transferido de la CCME N.° 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, titular correspondiente de Kuczynski Godard y a Kisic Wagner, hacia las siguientes personas:

Beneficiario de la transferencia	Cuenta Destino BCP	Importe en dólares	N.° de operaciones
José Luis Bernaola Ñufflo	19312774897034	397 739	822

José Luis Bernaola Ñufflo	19312774897034	130 264	248
Gloria Kisic Wagner de Morales	19409914973122	77 376	124

§ SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de las razones plausibles que vinculan a la investigada con los hechos materia de investigación, de la revisión de la resolución materia de grado se desprende que el juez ha vinculado los hechos materia de imputación con los siguientes elementos de convicción:

i. Respecto de los montos ilícitos transferidos de la cuenta bancaria Wachovia N.° 9982441377, de titularidad de Westfield Capital Ltd. a la cuenta bancaria en dólares N.° 1931014533-1-17 de titularidad de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner, sería un aproximado de $ 1 218 347.66, se menciona la carta, del 18 de diciembre de 2018, emitida por el Banco de Crédito del Perú (BCP).

ii. Con relación a la adquisición de un bien inmueble de sociedad conyugal por parte del investigado Kuczynski Godard, ubicado en la calle Choquehuanca N.° 985-975, San Isidro, a través de cuatro cheques de gerencia con cargo a la cuenta de dólares mancomunada con la investigada Kisic Wagner, se alude al certificado de emisión de cheques del 19 de julio de 2007 y al estado de cuenta maestra del periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2007.

iii. En cuanto al pago de cuotas por el monto de $ 48 651.61 con cargo a la cuenta bancaria de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner, se detallan los estados de la cuenta bancaria en dólares N.° 1931014533-1-17 del BCP.

iv. Por último, respecto a la transferencia de montos a José Luis Bernaola Ñufflo por el importe de $ 528 003.00, y a la propia investigada por el monto de $ 77 376.00, se menciona el Reporte de Inteligencia Financiera N.° 005-2019-DAQ-UIF-SBS.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la defensa no puede alegar que en la resolución recurrida no se han señalado los fundamentos fácticos de la imputación contra su patrocinada, por el contrario, de los hechos descritos precedentemente se aprecia que se han detallado cada uno de los elementos de convicción que acreditarían dichas imputaciones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Dichos elementos de convicción han sido adjuntados al requerimiento de detención preliminar y de los cuales esta Sala Superior advierte lo siguiente:

i. La **carta del Banco de Crédito del Perú**, de fecha 17 de diciembre de 2018, (obrante a fs. 421-550), por el cual se remite información relacionada al levantamiento del secreto bancario del investigado Kuczynski Godard, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2015, respecto de las transferencias del exterior y el detalle de las operaciones de la Cuenta Maestra N.° 193-1014533-1-17. De este documento se verifica que Westfield Capital Ltd. transfirió a la cuenta mancomunada de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner, el importe de $ 1 218 347.66 durante los años 2004-2007, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Año	Transferencias del exterior	Cuenta beneficiada	Monto en dólares
2004	Westfield Capital LTD	Cuenta N.° 193-1014533-1-17, de titularidad de **Pedro Pablo Kuzcynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner**	24 982.00
2005			225 713.66
2006			495 192.00
2007			472 460.00
Total			**1 218 347.66**

ii. De la **carta del BCP[25], de fecha 11 de marzo de 2019**, mediante la cual se adjunta copia de los cheques de gerencia con cargo a la cuenta N.° 193-1014533-1-17, de titularidad de **Kuczynski Godard y Kisic Wagner**, se advierte la emisión de los siguientes cheques de gerencia con la finalidad de que la sociedad conyugal conformada por **Kuczynski Godard** y **Nancy Ann Lange** adquirieran el bien inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.° 985 y 975, San Isidro.

N.° de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe en US$
03924414	19/07/2007	Giuliana D'onofrio de De Las Casas	186 560.00

[25] Folios 551-557 del tomo II del presente incidente.

03924412	19/07/2007	Elena D'onofrio de Ceruti	186 560.00
03924410	19/07/2007	Rossana D'onofrio de Ravago	186 560.00
03294413	19/07/2007	Patricia D'onofrio De Bernardis	186 560.00
TOTAL			746 240.00

Ello también se verifica en el detalle de las operaciones de la Cuenta Maestra N.° 193-1014533-1-17[26].

iii. De los estados de la cuenta en dólares N.° 193-1014533-1-17, se aprecia que se canceló la cuota de $ 48 651.61 con cargo a la cuenta maestra N.° 193-1014533-1-17, de titularidad de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner.

iv. Del Reporte de Inteligencia Financiera N.° 005-2019-DAQ-UIF-SBS[27], se advierte que la investigada Kisic Wagner recibió a su cuenta del BCP N.° 19409914973122 el monto ascendente a $ 77 376.00, a través de 124 operaciones de la cuenta mancomunada que tenía con el investigado Kuczynski Godard N.° 193-1014533-1-17.

Todo ello nos lleva a concluir que sí existen elementos de convicción que permiten vincular a la investigada con la presunta comisión del delito de lavado de activos, por lo que la tesis de la defensa respecto a la inexistencia de los elementos de convicción no es de recibo por parte del Colegiado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Otro argumento que señaló la defensa en audiencia fue que su patrocinada mantenía un vínculo estrictamente laboral con Kuczynski Godard y que no podía tener conocimiento del origen de los fondos transferidos a la cuenta mancomunada de la que es titular. Al respecto, en audiencia se mencionó que la investigada Kisic Wagner fue gerente y accionista de la empresa Dorado Asset Management, empresa con la cual se adquirió el inmueble ubicado en calle Choquehuanca N.° 985-975, San Isidro, que fue de propiedad del investigado Kuczynski Godard; por lo que la investigada Kisic Wagner no podría haber desconocido que la empresa antes mencionada adquirió un inmueble de Kuczynski Godard.

[26] Folio 526.
[27] Folio 688 y ss. del tomo III del presente incidente.

TRIGÉSIMO CUARTO: Asimismo, a través de la empresa Dorado Asset Management se realizaron transferencias a la cuenta mancomunada de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner N.° 193-1014533-1-17, para luego transferir montos de dinero a la cuenta bancaria de Westfield Capital Ltd. (Wachovia N.° 9982441377), de propiedad del mismo investigado; por lo que la investigada tampoco podría haber desconocido que las transferencias se realizaron a través de las mismas cuentas del investigado. Por lo tanto, el argumento de la defensa de que su conducta debe ser considerada neutral no es de recibo por parte del Colegiado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, cuestionó la motivación de este primer requisito en la resolución recurrida; sin embargo, es de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[28].

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"[29], y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada[30]. Estos aspectos han sido cumplidos en la recurrida.

TRIGÉSIMO SEXTO: En conclusión, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, los mismos que fueron analizados por el juez de primera instancia y que nos permiten advertir un indicio de criminalidad que vincula a Kisic Wagner con el presente caso.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Continuando con el análisis de los agravios expuestos por la defensa de Kisic Wagner en relación al *peligro de fuga*, esta Sala advierte -después de lo debatido en audiencia- que la investigada ha registrado hasta tres domicilios ante diversas entidades estatales, en ese sentido, se tiene lo siguiente: **i)** ante la Reniec y la Sunat, declaró como domicilio el ubicado en la **calle General Iglesias N.° 411, Miraflores; ii)** en

---

[28] Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.
[29] Exp. N.° 12302-2002-HC/TC.
[30] Exp. N.° 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC7TC.

EsSalud, el de la avenida Angamos Este N.° 261, Miraflores; y **iii)** en Sunarp, tiene registrado a su nombre el inmueble ubicado en calle Quillapampa manz. T, sublote de la Cieneguilla, Lima.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Por lo expuesto, es necesario precisar que, a criterio de esta Sala, el tener registrados más de dos viviendas no es elemento de convicción suficiente y objetivo de la falta de certeza de la dirección domiciliaria[31], toda vez que, la dirección consignada en el DNI de Kisic Wagner coincide con los datos de identificación brindados en sus declaraciones frente a la Fiscalía[32]. Más aún, si desde el año 2016 registra como domicilio el ubicado en **calle General Iglesias N.° 411-Miraflores,** en el cual se realizó la diligencia de allanamiento; de tal forma que, no solo denota la existencia de una dirección domiciliaria, sino además, de un domicilio habitual, lo cual no ha sido desvirtuado por la Fiscalía.

TRIGÉSIMO NOVENO: Así también, respecto del *arraigo laboral*, la defensa de la investigada Kisic Wagner ha referido como agravio que el juez ha realizado una interpretación negativa con relación a la actividad independiente que realiza. Sin embargo, conforme se aprecia del comprobante de información registrada de la Sunat[33] la referida investigada se dedica a actividades independientes desde el 9 de agosto de 2016, por esto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema y adoptados también por esta Sala, de que el hecho de ejercer una actividad laboral de forma independiente no descarta en el caso en concreto, la existencia de un arraigo laboral.

CUADRAGÉSIMO: Bajo este contexto, el Colegiado considera que no existen razones suficientes para afirmar el peligro procesal de fuga, dejando constancia que, respecto de esta investigada, la medida de detención preliminar no se ha sustentado en el supuesto de la perturbación de la actividad probatoria.

§ CONCLUSIÓN

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación presentados por los investigados Bernaola Ñufflo y Kisic Wagner deben ser estimados debiendo revocarse la resolución venida en grado y reformándola debe declararse infundada la medida impuesta en su contra. Respecto del investigado

[31] Casación N.° 1145-2018/NACIONAL , p.8.
[32] Declaraciones con fechas 2 de abril de 2018 y 12 de marzo de 2019, a fs. 1549 y 1540, respectivamente.
[33] Folio 1559 del tomo VI del presente incidente.

Kuczynski Godard por las razones anteriormente expuestas, debe confirmarse la medida de detención preliminar dictada en su contra.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente se debe dejar sentado que este Colegiado en sede de apelación se ha limitado a evaluar los presupuestos que dieron lugar a la medida de detención preliminar sobre la base de los agravios formulados por los apelantes y tomado en cuenta los elementos de convicción que en su oportunidad se presentaron para sustentar dicha medida, así como en las alegaciones formuladas por las partes en la presente audiencia. Por tanto, las valoraciones efectuadas por este Colegiado en la presente resolución están exclusivamente vinculadas a evaluar los presupuestos de la detención preliminar y no pueden incidir en las que podrían surgir en el debate de la prisión preventiva que ha programado el órgano jurisdiccional de primera instancia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios de conformidad con lo prescrito en los artículos 267 y 409 del Código Procesal Penal por unanimidad **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.° 1, de fecha 09 de abril de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y en consecuencia dictó mandato de **DETENCION PRELIMINAR** por el plazo de **10 DÍAS** contra el ciudadano **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD.**

2. **REVOCAR** la propia Resolución N.° 1, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y en consecuencia dictó mandato de **DETENCION PRELIMINAR** por el plazo de **10 DÍAS** contra los ciudadanos **JOSE LUIS BERNAOLA ÑUFFLO y GLORIA JESÚS KISIC WAGNER y REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** el requerimiento de detención preliminar solicitado y,

3. **ORDENARON** la inmediata libertad de los investigados Bernaola Ñufflo y Kisic Wagner siempre y cuando no ostenten otro mandado de detención o prisión preventiva decretado en su contra por autoridad jurisdiccional competente en ejercicio de sus funciones, debiendo los investigados sujetarse a las disposiciones y/o mandamientos emanados por la autoridad fiscal y/o judicial en el presente proceso con sujeción a ley. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

GUILLERMO PISCOYA ANGULO MORALES ENRIQUEZ SUMERINDE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios